

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Prime Energy Project y Service S.L. (en adelante Prime Energy), contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 16 de febrero de 2022, por la que se excluye su oferta de la licitación del contrato de “Suministro e instalación de paneles fotovoltaicos para autoconsumo con excedentes para las diferentes instalaciones del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid” número de expediente 3011/2021 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 7 de enero de 2022 en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid alojado en la plataforma de contratación del sector público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.100.000 euros y su duración será de seis meses.

A la presenta licitación se presentaron 6 ofertas, entre ellas la del recurrente.

**Segundo.-** Interesa destacar que el anuncio de la licitación publicado el día 1 de enero de 2022 en la plataforma de contratación del sector público (PCSP) consta claramente que el modo de presentación de ofertas a esta licitación es electrónico, añadiendo el link para acceder a dicha licitación directamente.

Con fecha 3 de febrero de 2022, el recurrente presenta su oferta que en lugar de transmitirse correctamente, sufre de algún problema técnico que activa el resultado denominado huella electrónica.

El día 16 de febrero, se reúne la mesa de contratación al objeto de calificar la documentación administrativa de las propuestas presentadas mediante la apertura de los archivos electrónicos correspondientes.

En relación con la oferta presentada por la recurrente, solo consta la huella electrónica, por lo que la mesa de contratación solicita información tanto a su registro como al propio departamento de contratación a fin de asegurarse que la recurrente no ha presentado la oferta por estos canales.

Con anterioridad a tomar cualquier decisión, se pone en contacto telefónico con la empresa para informarse de la presentación de la oferta completa por su parte por otros canales distintos al establecido en la PCSP, obteniendo respuesta negativa a ello.

A la vista de la situación y en aplicación de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se entiende retirada su oferta al no haber sido completada conforme a dicha norma.

**Tercero.-** El 24 de febrero de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Prime Energy en el que se solicita la admisión de su oferta alegando que ha sido válidamente presentada.

El 3 de marzo de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 16 de febrero de 2022 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de febrero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que considera retirada la oferta y que en consecuencia determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la consideración de la oferta presentada por la recurrente como retirada.

Manifiesta el recurrente que en fecha 3 de febrero de 2022 fue realizada la presentación de la documentación requerida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público siguiendo lo establecido en los pliegos de condiciones que rigen esta contratación.

Incluye en su recurso la siguiente copia de pantalla:

Tipo acción	Descripción de la publicación	Fecha
Descarga Configuración	Suministro e instalación de paneles fotovoltaicos para autoconsumo con excedentes para las diferentes instalaciones del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid	01/02/2022 18:39:23
Huella electrónica	Suministro e instalación de paneles fotovoltaicos para autoconsumo con excedentes para las diferentes instalaciones del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid	03/02/2022 13:35:23
Envío Admisión/Exclusión Definitiva	Admisión / Exclusión	16/02/2022 14:07:34

Manifiesta que durante el proceso de presentación de ofertas no se notificó problema alguno emitiéndose el certificado correspondiente.

Asimismo indica que en el justificante de presentación recibido consta que están incluidos todos los archivos electrónicos solicitados, con indicación de sus firmas correspondientes, pero en dos de ellos se indica que el sobre esta cifrado. Ante esta tesitura y siendo imposible la presentación por duplicado de la oferta optan por no hacer nada y dar por completa la efectuada.

Pone de manifiesto que no hay ninguna advertencia por parte de la PCSP ni por parte del órgano de contratación de la errónea recepción de su oferta, directamente reciben notificación de su exclusión.

El órgano de contratación en su escrito al recurso matiza las alegaciones del recurrente. En primer lugar, informa que la oferta del recurrente no fue presentada electrónicamente, solo se transmitió la huella electrónica. En estos casos y de conformidad con la Disposición Adicional 16 de la LCSP, en el plazo improrrogable de 24 horas debe el licitador presentar la oferta bien a través del PCSP o a través de un registro ordinario. Tras efectuar las comprobaciones que se han recogido en los antecedentes de esta Resolución, la mesa de contratación consideró retirada la oferta.

Este Tribunal ha estudiado el expediente aportado con el fin de poder fijar con concreción y corrección los hechos que atienen a este recurso.

El anuncio de licitación de la contratación que nos ocupa, indica que la forma de presentación de las ofertas será electrónica e incluye el link para acceder directamente a la página web de la PCSP, en la entrada correspondiente a la licitación de este contrato.

En fecha 3 de febrero de 2022, la recurrente pretende presentar su oferta a través de la PCSP, no obstante no lo consigue, obteniendo solo la huella electrónica. Tal y como demuestra con la copia de pantalla anteriormente recogida.

Centrados los hechos que acontecen se ha de advertir que tal y como este Tribunal ha venido sosteniendo desde la Resolución 367/2019, de 10 de septiembre: *«según el párrafo segundo del apartado h) de la Disposición Adicional 16 de la LCSP: “Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma”.*

*Por su parte la guía de servicios de licitación electrónica: preparación y presentación de ofertas, que se encuentra disponible en la propia plataforma, se considera que “se produce huella electrónica cuando tras el intento de presentar la documentación, esta acción no se culmina por diversos motivos como la velocidad de subida del canal del licitador, el volumen de documentos u otras. En estos casos “se obtiene un justificante de la presentación de la huella electrónica o resumen correspondiente a la oferta” generando un justificante de la presentación donde figura claramente que el estado es de huella electrónica”.*

*Cuando esta transmisión no se ha efectuado correctamente y de forma previa a la emisión de la justificación anteriormente descrita, la plataforma genera una pantalla donde claramente se informa de que por problemas en la transmisión no se ha completado la entrega, generándose la huella electrónica y advirtiendo al licitador de que dispone de 24 horas para intentar la remisión o descargar el fichero en un soporte electrónico y presentarlo ante un registro físico autorizado.*

*Por lo tanto, la información de que la transmisión no ha sido correcta y, de la disposición de un plazo de 24 horas para remitir la oferta, no corresponde al órgano*

*de contratación como pretende el licitador; es una información que genera la PCSP de forma automática.*

*Los efectos derivados de una incompleta transmisión de la oferta es su inadmisión. La figura de la huella electrónica pretende paliar estos efectos, otorgando un plazo de 24 horas al licitador para aportar la documentación, permitiéndose en este caso tanto la transmisión telemática, como su presentación en registro físico mediante archivo electrónico o mediante documentos impresos.*

*La Disposición Adicional 16 de la LCSP es clara en su redacción y no evidencia posibilidad alguna de interpretación: “h) En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada”».*

Por todo lo cual este Tribunal considera que el órgano de contratación actuó en forma ajustada a Derecho considerando retirada la oferta de las recurrentes y en consecuencia procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Prime Energy Project y Service S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 16 de febrero de 2022, por la que se excluye su

oferta de la licitación del contrato de “Suministro e instalación de paneles fotovoltaicos para autoconsumo con excedentes para las diferentes instalaciones del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid” número de expediente 3011/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.